



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

LIC. JOSÉ GERARDO CUEVA LUNA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GAS DEL ATLÁNTICO, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del
Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y
116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Expediente: 30VE2018G0131

Bitácora: 09/DMA0483/10/18

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), presentado por la empresa Gas del Atlántico, S.A de C.V., en adelante el **Regulado**, correspondiente al proyecto "Manifestación de impacto ambiental de la planta de almacenamiento de gas L.P. y estación de carburación propiedad de Gas del Atlántico, S.A. de C.V. (Planta Coatepec) en etapa de operación y mantenimiento", en lo sucesivo el **Proyecto**, con ubicación en la Carretera Xalapa-Córdoba, km 1.5, tramo Puerto Rico-Tuzamapán, municipio de Coatepec, estado de Veracruz de la Llave, y

ANTECEDENTES:

- I. Que el **Regulado** contó con la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental emitido por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental ahora Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, mediante oficio número No. D.O.O. DGOEIA.-08117 de fecha 17 de diciembre de 1996.

RESULTANDO:

1. Que el 30 de octubre de 2018, se recibió en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), Unidad Administrativa a la cual se encuentra adscrita esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual el **Regulado** ingresó la **MIA-P** y el **ERA** del **Proyecto**, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **30VE2018G0131**.
2. Que el 01 de noviembre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/41/18** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 25 al 31 de noviembre de 2018 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
3. Que el 14 de diciembre de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la **LGEEPA**, la **DGGC** integró el expediente del **Proyecto** y conforme al artículo 34 primer párrafo de la Ley antes mencionada, lo puso a disposición del público en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Alcaldía Tlalpan, México.
4. Que el 16 de noviembre de 2018, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevara a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo

Página 1 de 18



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020
Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **Proyecto** se llevó a cabo a través de la Separata número **ASEA/41/18** de la Gaceta Ecológica el 01 de noviembre de 2018, durante el periodo del 01 al 16 de noviembre de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.

5. Que el 30 de enero de 2019, el **Regulado** ingresó a esta **AGENCIA**, a través del escrito sin número del 28 del mismo mes y año, el periódico "**El Gráfico**", en el cual en la **Página 07** publicó el extracto del **Proyecto**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, fracción I de la **LGEEPA**, el cual se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción III del **REIA**.
6. Que esta **DGGC** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la **LGEEPA** y su **REIA**, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta **DGGC** es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con operación y mantenimiento de una Planta de Distribución de Gas L.P. y Estación de Carburación, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **Regulado** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, en su modalidad Particular (**MIA-P**), para solicitar la autorización del **Proyecto**, modalidad que se considera procedente, por no ubicarse en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 11 del **REIA**.
- IV. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, esta **DGGC** inició el procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental (**PEIA**), para lo cual se revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la **LGEEPA**, su **REIA** y las normas oficiales mexicanas aplicables, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **DGGC** determina que se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de la operación, mantenimiento y abandono en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **DGGC** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** del **Proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **REIA** para tales efectos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Datos generales del proyecto.

- V. De conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en la MIA-P, los datos generales del proyecto, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en el Capítulo I de la MIA-P se cumple con esta condición.

Descripción de las obras y actividades del Proyecto.

- VI. Que la fracción II del artículo 12 del REIA, impone al **Regulado** incluir en la MIA-P, que someta a evaluación, una descripción del **Proyecto**. En este sentido y una vez analizada la información presentada en la MIA-P, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento de Gas L.P. y Estación de Carburación, en un predio ubicado en la Carretera Xalapa-Córdoba, km 1.5, tramo Puerto Rico-Tuzamapán, municipio de Coatepec, estado de Veracruz de la Llave, con una superficie total de 12,906.72 m², de los cuales la superficie de construcción de la planta de almacenamiento es de 10,297.53 m² y una estación de carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, de 2,609.19 m²; la capacidad nominal de almacenamiento para la planta de almacenamiento es de 510,000 litros de Gas L.P. al 100% base agua, distribuidos en 2 tanques de almacenamiento con una capacidad de 250,000 litros cada uno; para la estación de carburación el almacenamiento total es de 10,000 litros al 100 % (base agua), dividido en dos tanques de 5,000 litros cada uno, cuyas actividades se limitan principalmente al trasiego y manejo de Gas L.P.

Las coordenadas UTM de la poligonal del **Proyecto** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas geográficas		Coordenadas UTM Zona 14 Q	
	Longitud O	Latitud N	X	Y
1	96°53'33.43"	19°25'58.27"	721260.74	2150076.96
2	96°53'29.54"	19°25'54.00"	721376.66	2149947.66
3	96°53'33.35"	19°25'50.92"	721266.56	2149851.52
4	96°53'37.30"	19°25'55.36"	721149.75	2149986.13

Las áreas con que contará el **Proyecto** son las siguientes:

Áreas totales	Superficie (m ²)	Porcentaje (%)
Superficie del terreno de la planta de almacenamiento.	10,297.53	79.78
Superficie total de la estación de carburación.	2,609.19	20.22
Superficie total del predio del proyecto.	12,906.72	100 %





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Áreas construidas de la planta de almacenamiento.		
Áreas	Superficie (m²)	Porcentaje (%)
Caseta de vigilancia	6.88	0.07
Área administrativa	186.86	1.81
Cuarto de máquinas, control eléctrico	37.47	0.36
Almacén, electrónica, oficinas de visitas, gerencia de operaciones.	74.56	0.72
Servicios sanitarios, regaderas	10	0.1
Zona de almacenamiento, suministro y recepción	557.95	5.42
Muelle de llenado	254.34	2.47
Oficina-almacén- taller mecánico	54.4	0.53
Almacén de residuos peligrosos	14.49	0.53
Archivo muerto	24.5025	0.24
Áreas construidas de la Estación de Carburación.		
Zona de almacenamiento	67.9	2.60
Servicios sanitarios	3.277	0.13
Zona de carburación	15	0.57

Cabe señalar que el **Regulado** mencionó que inició operaciones del proyecto el 06 de octubre de 2003.

El **Regulado** de la página 39 a la 126 del capítulo II de la **MIA-P**, describe a detalle las características particulares del **Proyecto** y las actividades que realizará durante las etapas de operación y mantenimiento, así como las de la etapa de abandono.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

VII. Que de conformidad con el artículo 35, segundo párrafo de la **LGEEPA**, así como por lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del **REIA**, que establece la obligación del **Regulado** para incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que incluye el **Proyecto** con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo, entendiéndose por esta vinculación la relación jurídica obligatoria entre las actividades que integran el **Proyecto** y los instrumentos jurídicos aplicables que permitan a esta **DGGC** determinar la viabilidad jurídica en materia de impacto ambiental y la total congruencia del **Proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. Considerando que el **Proyecto** consiste en operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento de Gas L.P. y Estación de Carburación, y que se ubica en el municipio de Coatepec, estado de Veracruz de la Llave, se identificó que el sitio en donde se pretende desarrollar el **Proyecto** se encuentra regulado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- Los artículos 28, fracción II, de la **LGEEPA**; 3 fracción XI inciso d), 5, fracciones XVIII y XXX, 7, fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5, inciso D) fracción VIII del **REIA**; 1, 3, fracciones I y XLVI, 14, fracción V inciso e) del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

- b) Que de acuerdo con la ubicación del **Proyecto**, esta **DGCC** identificó que el mismo no se encuentra dentro de alguna RTP, RMT, sitio RAMSAR o áreas naturales protegidas de carácter federal, estatal o municipal; sin embargo, se encuentra dentro de la AICA 150, denominada "Centro de Veracruz" y la Región Hidrológica Prioritaria No. 77, denominada "Río La Antigua"; sin que éstas se vean afectadas por la operación y mantenimiento del **Proyecto**.
- c) De acuerdo con el **Programa de Ordenamiento de la Zona Conurbada Xalapa-Banderilla Emiliano Zapata-Tlalnehuayocan, Veracruz**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 19 de marzo de 2004, el proyecto se localiza en una zona con uso agrícola y urbano (Barrio de densidad baja), por lo que esta **DGGC** detectó que no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto** y no contraviene lo establecido en dicho programa.

Adicionalmente, en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), el área del proyecto corresponde a un uso de suelo de tipo agricultura de temporal, por lo que tampoco se identificó alguna contravención con dicho programa.

- d) De acuerdo a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Norma	Vinculación
NOM-001-SEMARNAT-1996.- Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.	El Regulado indicó que la Planta Coatepec, descarga las aguas residuales sanitarias a la fosa séptica provista para tal fin. Los residuos generados por la fosa séptica son dispuestos por la empresa CAPRIMEX a la planta de tratamiento de aguas residuales II ubicada en el municipio de Emiliano Zapata.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Norma Oficial Mexicana, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.	Se contará con un Programa de Mantenimiento de la flotilla de unidades repartidoras propiedad de la empresa, para mantener niveles permisibles indicados en la Norma, además deberá continuar cumpliendo con la verificación vehicular.
NOM-052-SEMARNAT-2005.- Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.	El Regulado señaló que los residuos peligrosos generados por el proyecto serán clasificados y enviados a una empresa especializada para su adecuado manejo y disposición final.
NOM-054-SEMARNAT-1993.- Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052 SEMARNAT-2005.	
NOM-059-SEMARNAT-2010.- Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.	El proyecto no cuenta con especies silvestres de flora y fauna, ya que la planta de almacenamiento y estación de carburación se encuentra totalmente construida.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020
Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

En este sentido, esta **DGGC** determina que las normas anteriormente señaladas son aplicables durante la operación, mantenimiento del **Proyecto**, por lo que, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto.

- VIII. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA** en análisis, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** una descripción del Sistema Ambiental (**SA**), así como señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **Proyecto**; es decir, primeramente, se debe ubicar y describir el **SA** correspondiente al **Proyecto**, para posteriormente señalar la problemática ambiental detectada en el área de influencia del mismo.

En este sentido, el **Regulado** definió al municipio de Coatepec como **SA**, tomando como referencia los elementos fisiográficos y ambientales; para el caso del área de influencia se estableció 1 km a la redonda de la planta.

Aspectos abióticos:

El tipo de clima que prevalece en el **SA** es subtropical húmedo (Cfa), con abundantes lluvias en verano, temperatura media anual de 19.6 °C, con un rango de temperatura de 10 a 24 °C, respectivamente, con una precipitación de entre 1100 a 2100 mm; geológicamente, pertenece al periodo cuaternario, neógeno y cretácico, con una composición rocosa de tipo ígneas extrusivas de tipo toba básica (basalto, andesita, brecha volcánica intermedia, basalto-toba básica) y sedimentaria (arenisca-conglomerado y caliza); fisiográficamente se encuentra en la provincia del Eje Neovolcánico y Llanura Costera del Golfo Sur y en la subprovincia de Chinconquiac, Lagos y Volcanes de Anáhuac y Llanura Costera Veracruzana; edafológicamente, los suelos predominantes en el **SA** son de tipo andosol, luvisol, phaeozem, vertisol y leptosol; hidrológicamente el **SA** se encuentra dentro de la Región Hidrológica del Papaloapan, en la cuenca del Río la Antigua, en la subcuenca del Río Decozalapa, las corrientes perennes que recorren el municipio son El Pixquiac y La Funda, las corrientes intermitentes son Atopa, Gavilán, Paso Panal (Naranjos), Pintores, Río Sordo y Tenexapa. Respecto a los cuerpos de agua superficiales más próximos a la Planta Coatepec, se tienen corrientes tributarias al Río La Antigua, ubicada en dirección oeste en aproximadamente 1.40 km.

Aspectos bióticos:

Vegetación. – El **Regulado** señaló que la vegetación del **SA** corresponde a bosque mesófilo de montaña compuesta por especies vegetales tales como: alamillo (*Populus tremuloides*), palo de baqueta (*ulmus mexicana*), palo barranco (*Carpinus caroliniana*), álamo (*Platanus mexicana*), cedro (*Cedrela odorata*) y ocozote (*Liquidambar styraciflua*), de las cuales *Carpinus caroliniana* se encuentra enlistada en la categoría de amenazada y *Cedrela odorata* como protegida conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Cabe señalar, que el **Regulado** indicó que debido a que la planta de almacenamiento de Gas L.P. y Estación de Carburación se encuentra totalmente construida, no se observa la presencia de especies que puedan verse afectadas por el proyecto.

Fauna. - El **Regulado** señala que en el **SA** se encuentran especies tales como: coyote (*Canis latrans*), tejón (*Meles meles*), mapache, zorra (*Vulpes sp.*), zorrillo (*Mephitis sp.*), armadillo (*Dasypus novemcinctus*), onza (*Puma yagouaroundi*), tlacuache (*Didelphis virginiana*), ardilla (*Sciurus sp.*), liebre (*Lepus sp.*) y comadreja (*Mustela nivalis*), de las cuales ninguna se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

El **Regulado** señaló que la planta de almacenamiento de Gas L.P. y Estación de Carburación se encuentra totalmente construida, por lo que en el área del proyecto no se observaron especies faunísticas.

Diagnóstico Ambiental. – Las características ambientales que en el **SA** se presentan, se desprenden directamente de las propiedades que el medio físico les imprime, que dadas sus condiciones ha sido perturbado por actividades antropogénicas, por lo que el **SA** presenta una permanente alteración, como consecuencia de instalación de la Planta de almacenamiento y la Estación de Carburación, lo que ha repercutido en las condiciones naturales de la zona, por lo que ha sido modificado sustancialmente en sus características bióticas y abióticas.

Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

- IX. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que el **Proyecto** potencialmente puede ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca prioritariamente a los impactos que por sus características y efectos son relevantes o significativos, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional¹ y las capacidades de carga de los ecosistemas. En este sentido, esta **DGGC**, derivado del análisis del diagnóstico del **SA** en el cual se encuentra ubicado el **Proyecto**, así como de las condiciones ambientales del mismo, considera que éstas han sido alteradas, ya que tanto el **SA**, como el área del **Proyecto** han sido modificados por las actividades antropogénicas; por otra parte, el **Regulado** tiene considerada la realización de medidas de prevención, mitigación y compensación para la operación del **Proyecto**, con lo cual se pretenden revertir los potenciales impactos que el mismo ocasionará.

El **Regulado** señala una vez delimitado el **SA**, realizó una lista de las actividades del **Proyecto** para las etapas, así como una lista de factores bióticos y abióticos a ser afectados por dichas actividades, para la identificación y evaluación de los impactos a través de la metodología de Matriz de interacción.

El **Regulado** señaló en la **MIA-P** que realizó la identificación y evaluación de los impactos, mediante la metodología de Matriz de Leopold de interacción Causa-Efecto modificada por Gómez-Orea. Los impactos identificados se pueden observar relacionados con las medidas a implementarse, dentro del siguiente apartado.

Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- X. Que la fracción VI del artículo 12 del **REIA**, dispone la obligación al **Regulado** de incluir en la **MIA-P** las estrategias para la prevención y mitigación de los impactos ambientales potencialmente a generar por el **Proyecto** en el **SA**; en este sentido, esta **DGGC** considera que las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el **Regulado** en la **MIA-P**, son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados y evaluados y que se pudiera ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**, entre las cuales las más relevantes son:

¹ La integridad funcional de acuerdo a lo establecido por la CONABIO ([www://conabio.gob.mx](http://www.conabio.gob.mx)), se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. Es decir, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Co	Impactos ambientales Operación y mantenimiento	Medida de mitigación
Suelo	Contaminación del suelo por residuos sólidos y residuos peligrosos.	Residuos sólidos urbanos (RSU) - La instalación cuenta con recipientes adecuados para el correcto almacenamiento y separación de los residuos sólidos y urbanos. - Para la disposición de los R.S.U. el Regulado hace uso del servicio de recolección de residuos municipal, con el fin de evitar fauna nociva y olores. Residuos de manejo especial (RME) - El Regulado señaló que se deberán de valorizar y/o reciclar los residuos de manejo especial que sean susceptibles, con el objeto de minimizar los residuos que son enviados a disposición final. Residuos peligrosos (RP) - El Regulado deberá mantener actualizado el registro como generador de residuos peligrosos. - Se deberá capacitar al personal laboral en materia de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos, desde su identificación, clasificación, manejo y disposición.
Aire	- Emisiones por fuentes móviles. - Emisiones fugitivas derivadas del trasiego de Gas L.P. - Ruido y vibraciones sonoras.	- El Regulado señaló que se tramitará la Licencia Ambiental Única. - La flota vehicular y utilitaria que sean propiedad del Regulado, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 139 Título V, Cap. sección II de la ley 062 del Estado de Veracruz y demás regulaciones aplicables. - El Regulado señaló que se formulará, mantener y aplicar un programa permanente y regular de mantenimiento a los equipos y accesorios relativos a las operaciones (aunado a las verificaciones de los equipos que se hagan exigibles), con el fin de minimizar la posibilidad de presentar emisiones fugitivas.
Agua	- Consumo de agua potable. - Generación de aguas residuales de tipo sanitarias y de servicios generales que se producen por el uso de sanitarios, regaderas y actividades de limpieza y mantenimiento de la planta, equipos y vehículos.	- Deberá mantenerse la instalación hidráulica de tal suerte que se eviten fugas de agua. Así mismo, se deberán implementar pláticas, capacitaciones o medidas que concienticen el cuidado y uso eficiente del agua. - Las aguas residuales que se generan deben descargarse a la fosa séptica provista por las instalaciones, debiendo realizar los servicios de limpieza de la poza y desazolve correspondientes para evitar rebosamiento y subsecuentes derrames. - La planta está prevista por un desnivel necesario para el desalojo de las aguas pluviales, las cuales en ningún momento se mezclan con las aguas residuales.

Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas

- XI. Que la fracción VII del artículo 12 del **REIA**, establece que la **MIA-P** debe contener los pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas para el **Proyecto**; en este sentido y dado que el **Proyecto** se encuentra ubicado en un sitio con una diversidad media; sin embargo, se considera que las afectaciones por la operación y mantenimiento de la planta de almacenamiento y la Estación de Carburación, no serán significativas para el **SA** y que pudiesen poner en riesgo las funciones ecológicas actuales, siempre y cuando el **Regulado** cumpla con las medidas de mitigación propuestas en la **MIA-P**, para lo cual considera un "Programa de Vigilancia Ambiental".

Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

- XII. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII del **REIA**, el **Regulado** debe hacer un razonamiento en el cual demuestre la identificación de los instrumentos metodológicos y de los elementos técnicos que sustentan la información con la que dio cumplimiento a las fracciones II a VIII del citado precepto, por lo que esta **DGGC** determina que en la información





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

presentada por el **Regulado** en la **MIA-P**, se incluyeron las técnicas y metodologías que permiten caracterizar los componentes ambientales del **SA** y dar seguimiento a la forma en que se identificaron y evaluaron los impactos ambientales potenciales a generar por el **Proyecto**; asimismo, fueron presentados anexos fotográficos, planos temáticos e información bibliográfica que corresponden a los elementos técnicos que sustentan la información que conforma la **MIA-P**.

En materia de Riesgo Ambiental

- XIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del **REIA**, cuando se trate de actividades Altamente Riesgosas en los términos de la Ley, el **Regulado** deberá incluir un Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**).

Por lo anterior, el **Regulado** indicó que el **Proyecto** tendrá una capacidad total de **510,000 litros** (base agua) al 100% de almacenamiento de gas L.P., lo cual corresponde aproximadamente a **275,400 kg**, cantidad mayor a la de reporte (**50,000 kg**), señalada en el Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1992, que determina las actividades que deben considerarse como altamente riesgosas, fundamentándose en la acción o conjunto de acciones, ya sean de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias con propiedades inflamables y explosivas, en cantidades tales que, de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, por lo que la actividad a realizar es considerada como Altamente Riesgosa.

- XIV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del **REIA**, el **ERA** debe contener los Escenarios de los riesgos ambientales relacionados con el **Proyecto**.

Para la Identificación de Peligros el **Regulado** utilizó las metodologías HazOp (Hazard and Operability Study) y What if...?. Los escenarios identificados son los siguientes:

Evento	Escenarios de la Planta de Almacenamiento
1	Formación de nube explosiva, por fuga masiva a través de una válvula de seguridad de un tanque de almacenamiento.
2	Formación de nube explosiva, por fuga masiva por colapso de un tanque de almacenamiento fijo en presencia de fuentes de ignición. Afectando directamente al recipiente contiguo, esto es nube explosiva en los dos tanques estando al 90 % de su capacidad.
3	Formación de nube explosiva, por fuga masiva por colapso de un tanque de almacenamiento fijo en presencia de fuentes de ignición. Afectando directamente al recipiente contiguo, esto es nube explosiva en los dos tanques estando al 50 % de su capacidad. A una presión superior a la de alivio.
4	Nube explosiva por colapso de cilindro portátil.
Evento	Escenarios de la Estación de Carburación
1	Formación de nube explosiva, al desconectarse la línea de suministro de gas l.p., y no se accionan las válvulas de cierre presentándose una fuente de ignición.
2	Formación de nube explosiva, al desconectarse la línea de descarga de gas l.p., y no se accionan las válvulas de cierre presentándose una fuente de ignición.
3	Formación de nube explosiva, por fuga masiva a través de una válvula de seguridad de un tanque de almacenamiento.
4	Fuga masiva por colapso de un tanque de almacenamiento fijo en presencia de fuentes de ignición. Afectando directamente al recipiente contiguo, esto es nube explosiva en los dos tanques estando al 50 % de su capacidad. A una presión inferior a la de alivio.

- XV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II del **REIA**, el **ERA** debe contener la descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Radios de Afectación por radiación y sobrepresión.

Los resultados de radios máximos de afectación resultado de la simulación de los escenarios son los siguientes:

Planta de Almacenamiento		
Radiación térmica		
Evento	Zona de Alto Riesgo, m (5.0 kW/m ²)	Zona de Amortiguamiento, m (1.4 kW/m ²)
1	62.17	117.043
2	886.96	1609.34
3	744.32	1375.25
4	48.4632	85.04
Estación de carburación		
1	32.00	60.35
2	9.96	9.96
3	19.20	48.46
4	10.06	21.03

Interacciones de Riesgo

El **Regulado** señaló en las páginas 211 a la 213 del capítulo II del ERA, las interacciones de riesgo conforme a lo siguiente:

Dentro de la zona donde podría generarse una interacción de riesgo a las afueras de la Planta de Gas del Atlántico, se encuentran 14 viviendas, así como pequeños negocios y áreas verdes que podrían verse afectadas en caso de la ocurrencia de alguno de los escenarios propuestos.

Como puede observarse en los diferentes escenarios para los tanques de almacenamiento de Gas L.P., la ocurrencia de los escenarios representa una afectación mucho mayor para los componentes que rodean a la instalación; ya que el sistema ambiental se vería dentro del alcance por 1609.34 m². En caso de presentarse, significa una contingencia que afecta en su mayoría a cultivos de café, caña, mango y limón.

Efectos sobre el Sistema Ambiental

El **Regulado** señaló que con apoyo de la información del diagnóstico ambiental realizado en la manifestación de impacto ambiental que las afectaciones al **SA** por cada uno de los escenarios podrían presentarse conforme a lo siguiente:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Componente ambiental	Situación actual y diagnóstico	Posible efecto
Calidad del aire	El SA se caracteriza por ser una zona donde se desarrolla agricultura de temporal y ganadería, además de ser una zona urbana-rural en el área de influencia.	En caso de incendio la calidad del aire es afectada por la dispersión de gases de combustión. El efecto tiene una duración corta, mientras se genere el evento de riesgo.
Ruidos y vibraciones	En el SA no existen fuentes importantes de emisiones de ruido o vibraciones en la zona del Proyecto .	En caso de explosión se generarán altos niveles de ruido; sin embargo, este impacto es instantáneo y se considera un evento de baja probabilidad.
Suelo	En el Al del Proyecto el suelo existente corresponde a andosol que se distinguen por la alta cantidad de minerales amorfos, derivados de los materiales volcánicos, ricos en vidrio volcánico con baja densidad aparente, alta retención de agua, fuerte retención de fósforo y pH ligeramente ácido.	En caso de explosión se remueve la capa de suelo fértil; sin embargo, esto se limita al punto de origen de la explosión.
Vegetación	En el AP por tratarse de un sitio donde ya se encuentra instalada y en operación la Planta, carece de vegetación de algún ecosistema original. En el área de las zonas aledañas se caracteriza por ser de uso agrícola, sin asentamientos humanos y solos encontrándose graneros y naves de almacenaje alrededor.	En caso de evento de riesgo, principalmente de incendio en la planta de distribución, posiblemente se produciría daño o pérdida de la vegetación de los alrededores al área del Proyecto; en función de la distancia que exista con respecto al origen del evento de riesgo.
Demografía	En los alrededores del sitio donde se llevará a cabo el Proyecto no se encuentran asentamientos humanos cercanos. El sitio donde se ubica la planta de distribución se encuentra rodeado de terrenos en desuso y cultivos de café, caña, mango y limón.	En caso de evento de riesgo, pudiera haber afectaciones al personal de la estación de la planta y la estación de carburación y transeúntes que pudieran ubicarse cerca del evento o haciendo uso de las instalaciones de la estación, así como afectación en su mayoría a cultivos de café, caña, mango y limón.

XVI. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción III del **REIA**, el **ERA** debe contener el señalamiento de las medidas preventivas y de seguridad en materia ambiental.

Recomendaciones Técnico-operativas

El **Regulado** señaló recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos, las más relevantes son las siguientes:

- Supervisar la aplicación del procedimiento de descarga de los semirremolques a tanques de almacenamiento, verificando que la posición de las válvulas de servicio sea la correcta de acuerdo a la operación que se esté realizando (cerradas o abiertas).
- Supervisar la aplicación del programa de calibración de las válvulas de seguridad instaladas en todo el sistema de recepción, almacenamiento y distribución de Gas L.P.
- Dar seguimiento a la aplicación y supervisar que se apliquen los procedimientos operativos de mantenimiento y seguridad implementados por la planta.
- Dar seguimiento y aplicar el programa de mantenimiento preventivo establecido por la empresa para llevar a cabo los cambios y limpiezas de los accesorios, válvulas, mangueras, conectores, copes, manómetros y medidores de flujo.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

- Supervisar en forma permanente la operación de recepción y suministro de los tanques de almacenamiento de la Planta.
- Verificar que los tanques de almacenamiento de gas LP se encuentren en óptimas condiciones, que no presenten corrosión o fisuras.
- Verificar que todas las válvulas instaladas se encuentren calibradas de acuerdo a las especificaciones requeridas.
- Mantener vigentes todas las autorizaciones de la STPS respecto a los recipientes sujetos a presión.
- Llevar a cabo el programa de revisión periódica de los extintores, donde se deberá verificar, fecha de última recarga, verificar que el nivel de presión en los extintores que así lo requieran, sea el adecuado, verificar estado de soportes, conexiones y mangueras.
- Llevar a cabo los programas de verificación o pruebas, que certifiquen la calidad integral y resistencia mecánica de los equipos (Medición de espesores en tuberías y recipientes, radiografiado, certificación de accesorios y conexiones, pruebas hidrostáticas y neumáticas, entre otros.).
- Poner en práctica los programas de revisión de los diversos sistemas de comunicación de emergencias.
- Verificar que el personal que labora en las instalaciones de la Planta de almacenamiento cuente con el equipo necesario de protección personal y de primeros auxilios de acuerdo al trabajo que este realice.
- Verificar la correcta disposición de los residuos industriales generados dentro de las instalaciones. Que se deberá poner especial énfasis en aquellas áreas que resultaron ser las de mayor riesgo, de acuerdo con los resultados de este estudio de riesgo.
- Contar con el manual de operaciones y hojas de seguridad (de las sustancias químicas) disponibles en todo momento tanto para las áreas como para los equipos.
- Contar con procedimientos de emergencia disponibles a todo el personal de acuerdo con las características de cada área y mantenerlo actualizado.
- Sustituir los tanques cuya vida útil haya expirado.
- Verificar permanentemente que se cuente con el equipo de seguridad (extintores, trajes, máscaras, entre otros) cercano a las áreas de riesgo y verificar que este se encuentre en óptimas condiciones para su uso en caso de emergencia.
- Contar con un programa de mantenimiento del sistema eléctrico de toda la Planta, para asegurar que se encuentre en óptimas condiciones en todo momento.
- Implementar un programa permanente de señalización de las rutas de evacuación y puntos de reunión, de manera que estén siempre visibles.
- Realizar simulacros de evacuación general, de acuerdo a lo indicado en el Programa Interno de Protección Civil.
- Capacitar al personal en general en el manejo de extintores y capacitar constantemente a los elementos de la brigada de emergencia.
- Implementar un programa de revisión de los diques de contención de los tanques de almacenamiento, así como limpieza de los mismos, verificando que estos sean impermeables y no dejen escapar las sustancias que deberán contener en caso de alguna eventualidad.
- Verificar el funcionamiento del equipo y material utilizado para el control de derrames de las distintas sustancias que se manejan.

Sistemas de Seguridad.

Los sistemas de seguridad, referentes a protección del personal y la capacitación de manejo de Gas L.P. y el uso obligatorio de equipo de seguridad y herramientas indicadas y así cumplir con las medidas de seguridad para evitar tanto riesgos de actos inseguros humanos como de fallas de tipo eléctrico mecánico y operación al interior en las instalaciones.

Medidas preventivas:

- Equipos de protección.
- Protocolo de Protección Civil.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

- Control de la contaminación por descarga de aguas residuales.
- Procedimiento de almacenamiento mejora del control de emisiones
- Entrenamiento de personal
- Procedimientos de descarga.
- Procedimiento de distribución de Gas L.P.
- Capacitación al personal de la instalación sobre la operación y seguridad.
- Programa de mantenimiento de la planta y la estación de carburación
- Capacitación de personal operativo y de mantenimiento.
- Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo.

Análisis técnico.

XVII. En adición a lo anteriormente expuesto, esta **DGGC** procede al análisis de lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo del REIA, que señala que al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental se deberá considerar:

- I. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación;*
- II. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos, y...*

En relación con lo anterior, esta **DGGC** establece que:

- a. El **Proyecto** en su parte de operación y de mantenimiento, se ajusta y cumple con los instrumentos jurídicos que le aplican, de acuerdo con lo descrito en el **Considerando VII** del presente oficio.
- b. Considerando los principales componentes ambientales dentro del área del **Proyecto** y el grado de perturbación ocasionado toda vez que la planta de almacenamiento de gas L.P. y estación de carburación ya se encuentra instalada en el sitio y en operación, se trata de una zona que ya se encuentra impactada, por el retiro de la cubierta vegetal original y por el desplazamiento de la fauna nativa, además de las actividades antropogénicas, afectando la composición original del suelo y la fragmentación del ecosistema. Sin embargo, el **Regulado** plantea el desarrollo de actividades de protección del medio ambiente para la etapa de operación por medio de un **Programa de Vigilancia Ambiental**.
- c. Si bien el **Proyecto** es considerado como una actividad altamente riesgosa en términos de lo que establece el Artículo 147 de la **LGEEPA**, debido a la cantidad almacenada de Gas L.P. que maneja (**275,400 kg**), el nivel del riesgo del **Proyecto** es atendido a través del cumplimiento las recomendaciones técnico-operativas del Estudio de Riesgo, del inventario de equipo y medidas de seguridad y contra incendio.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, inciso d) , 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción VIII y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables: NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-050-SEMARNAT-2018, NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-054-SEMARNAT-1993, NOM-059-SEMARNAT-2010, Programa de Ordenamiento de la Zona Conurbada Xalapa-Banderilla Emiliano Zapata-Tlalnahuayocan, Veracruz y con sustento en las disposiciones, ordenamientos invocados y dada su aplicación, en este caso y, para este **Proyecto**, esta **DGGC** en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020
Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable y, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución en materia de Impacto y Riesgo Ambiental se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto denominado "**Manifestación de impacto ambiental de la planta de almacenamiento de gas L.P. y estación de carburación propiedad de Gas del Atlántico, S.A. de C.V. (Planta Coatepec) en etapa de operación y mantenimiento**", con ubicación en la Carretera Xalapa-Córdoba, km 1.5, tramo Puerto Rico-Tuzamapán, municipio de Coatepec, estado de Veracruz de la Llave.

Las particularidades y características del **Proyecto** se desglosan en el **Considerando VI**. Las características y condiciones de operación deberán ser tal y como fueron citadas en los capítulos de la MIA-P y el ERA presentados.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una vigencia de **13 (trece) años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, considerando que inicio operaciones en el año de 2003. Dicho plazo comenzará a computarse a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo.

La vigencia otorgada para el desarrollo del **Proyecto** podrá ser modificada a solicitud del **Regulado**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **Regulado** en la documentación presentada.

Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta **DGCC** la aprobación de su solicitud conforme con lo establecido en el trámite COFEMER con número de Homoclave ASEA-00-039, dentro de los treinta días hábiles previos a la fecha de su vencimiento. Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal del **Regulado**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **Regulado** a las fracciones II, IV y V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal en el cual detalle la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** a través del cual se haga constar la forma de como el **Regulado** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso de no presentar ninguno de los documentos anteriormente señalados, referentes a mostrar el cumplimiento de los términos y condicionantes, no procederá la gestión que realice para la ampliación de la vigencia.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la **LGEEPA** y 49 del **REIA**, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, Dictámenes Técnicos, entre otros, que se refieren para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

CUARTO. - La presente resolución se emite únicamente en materia ambiental por el desarrollo de las obras y/o actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio y que corresponden a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la operación de una obra relacionada con el sector hidrocarburos, para el almacenamiento y distribución de Gas L.P., tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II, de la **LGEEPA** y 5, incisos D) fracción VIII del **REIA**.

QUINTO.- La presente resolución no considera la evaluación del impacto ambiental derivada por la operación y/o ampliación de ningún tipo de actividades que no estén consideradas en el **TÉRMINO PRIMERO** del presente oficio; sin embargo, en el momento que el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

Regulado decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, directa o indirectamente vinculada al **Proyecto**, deberá hacerlo del conocimiento de esta **AGENCIA**, atendiendo lo dispuesto en el **TÉRMINO NOVENO** del presente oficio.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas² de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **SA**, que fueron descritas en la **MIA-P** presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes técnicos, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- El **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

OCTAVO.- El **Regulado** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del **REIA**, en caso de que se desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta **DGGC** proceda, conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

NOVENO.- El **Regulado**, en el supuesto de que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta **DGGC**, en los términos previstos en el artículo 28 del **REIA**, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio. Para lo anterior, previo al inicio de las obras y/o actividades que se pretenden modificar, el **Regulado** deberá notificar dicha situación a esta **AGENCIA**, en base al trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

DÉCIMO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la **LGEEPA**, que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **AGENCIA** emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del **REIA**, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta **DGGC** establece que las actividades autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-P**, en los planos incluidos en la documentación de referencia, a las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

² Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la **LGEEPA**).





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

CONDICIONANTES:

El **Regulado** deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 fracciones I a la V y 28 párrafo primero de la **LGEEPA**, así como en lo previsto en el artículo 44 fracción III del **REIA**, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Regulado** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta **DGGC** establece que el **Regulado** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la **MIA-P**, y deberá cumplir con las recomendaciones establecidas en el **ERA**, las cuales esta **DGGC** considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente; además de resultar indispensable para el cumplimiento en materia de seguridad industrial y seguridad operativa del **Proyecto**. Asimismo, deberá acatar lo establecido en la **LGEEPA**, el **REIA**, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del **Proyecto** sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta **DGGC** está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El **Regulado** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la **MIA-P**, las recomendaciones del **ERA** y de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio.

El informe deberá ser presentado ante esta **DGGC** de manera anual durante cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 48 del **REIA** y 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. El primer informe será presentado a los seis meses después de la notificación del presente resolutivo.

El **Regulado** será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales, de los términos y condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la **LGEEPA** y el artículo 51 segundo párrafo fracción III del **REIA** y tomando en cuenta que las actividades del **Proyecto** son consideradas altamente riesgosas por el manejo de Gas L.P, conforme a lo establecido en el **Considerando XIII** del presente oficio, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá presentar la propuesta de la adquisición y/o contratación de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de los términos y condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y monto del instrumento de garantía responderá a estudios técnico-económicos (**ETE**); que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al **Proyecto** en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la **MIA-P**; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el **Regulado** deberá presentar la garantía financiera ante esta **DGGC**; para lo cual, el **Regulado** deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la notificación del presente oficio, conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, el estudio técnico económico (**ETE**) a través del cual se determine el tipo y monto del instrumento de garantía; así como la propuesta de dicho instrumento, para que esta **DGGC** en un plazo no mayor a 30 días hábiles analice y, en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto de garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del **REIA**.

Asimismo, y toda vez que el **Proyecto** se encuentra en operación, el **Regulado** deberá contar con un seguro de Riesgo Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 147 BIS de la **LGEEPA**, debiendo presentar copia ante esta **DGGC** de la Póliza y mantenerla actualizada durante toda la vida útil del **Proyecto**.

3. El **Regulado** deberá presentar en un término de 3 meses a partir de la recepción de este resolutivo, un programa de cumplimiento de las recomendaciones técnico-operativas resultantes de la aplicación de la metodología para la identificación de riesgos del **Proyecto**, que incluya fechas de cumplimiento y responsables.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

4. Presentar al municipio de Coatepec, estado de Veracruz de la Llave, un resumen ejecutivo del Estudio de Riesgo presentado con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII de la LGEEPA. Así mismo, deberá remitir copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad a esta DGGC.
5. En el momento de llevar a cabo el abandono del sitio, deberá presentar con tres meses de antelación ante esta DGGC para su validación, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la construcción, así como las medidas implementadas para la evaluación y mitigación de los impactos ambientales en las áreas utilizadas para el desarrollo de la actividad. Dicho programa deberá integrar como mínimo la siguiente información:
 - Fecha prevista del cierre o de la suspensión de la actividad.
 - Relación de los residuos peligrosos generados y de materias primas, productos y subproductos almacenados durante los paros de producción, limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - El programa de limpieza y desmantelamiento de la instalación.
 - Registro y descripción de accidentes, derrames u otras contingencias sucedidas dentro del predio durante el periodo de operación o el desmantelamiento de la infraestructura, así como los resultados de las acciones que se llevaron a cabo.
 - Caracterización del sitio para mostrar si existe contaminación, y en su caso, indicar las medidas a implementar para la descontaminación del mismo.
 - Acciones a implementar para la mitigación de los impactos generados por las actividades de desmantelamiento.
 - Uso alternativo de la construcción (en el caso de que ya se tenga considerado darle otro uso).

Una vez validado dicho programa, deberá notificar a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de esta **AGENCIA**, que dará inicio a las actividades correspondientes del programa, para que dicha Unidad Administrativa realice su correspondiente verificación y seguimiento, presentando ante esta **DGGC**, copia del acuse de recibo debidamente requisitado por dicha autoridad.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Regulado** deberá dar aviso de la fecha de conclusión de la operación del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, con copia a la **DGGC** de la fecha de terminación de dichas obras a los **quince días** posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO SEGUNDO. - La presente resolución es emitida bajo el principio de que no existe falsedad en la información proporcionada por el **Regulado**, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate. La responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA** en especial el Artículo 171 fracción V relativa a la "Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes", sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

DÉCIMO TERCERO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite **COFEMER** con número de homoclave **ASEA-00-017**.

DÉCIMO CUARTO. - El **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1312/2020

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2020

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la **DGGC** podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas en el presente oficio, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad prevista en el artículo 170 de la **LGEEPA**.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

DÉCIMO QUINTO. - La **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto y riesgo ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El **Regulado** deberá mantener en el domicilio registrado en la **MIA-P** copias respectivas del expediente, de la propia **MIA-P**, el **ERA**, de los planos del **Proyecto**, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **Lic. José Gerardo Cueva Luna**, en su carácter de representante legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**

DÉCIMO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución al **Lic. José Gerardo Cueva Luna**, en su calidad de representante legal de la empresa **Gas del Atlántico, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA**.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Mtro. Genaro García de Icaza. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.
Expediente: 30VE2018G0131
Bitácora: 09/DMA0483/10/18
Folio: 015435/01/19

EEGG/QUIM

